

don Joaquín Moreno Burgos, don Antonio Calero Salas, don Pedro Libroero Ramírez, don José Manuel Aguilar Coria, don Rafael López Yague, don Joaquín Ruiz Pérez, don Luis Campos Flores, don Tomás Ybarra Laso de Vega, don Manuel Raso Gómez, don Manuel Morales Sánchez, don Florencio Vázquez Ramírez, don Andrés Aguera Vallejo, don Manuel Morales León, don José María Morales Lupiañez, don Manuel Morales León y Club Zaudín Golf, S.A. Al Este línea de término de Tomares. Y al Oeste, línea de término Bollulllos de la Mitación.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE TRIANA A VILLAMANRIQUE», EN TODA SU LONGITUD, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BORMUJOS, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA (V.P. 362/00).

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.)

COORDENADAS DE LAS LINEAS

PUNTO	X	Y
1	757695.153	4137217.265
2	757724.334	4137247.140
3	757811.341	4137287.799
4	757872.371	4137334.788
A	757890.430	4137359.470
B	757929.800	4137406.980
C	757934.970	4137411.620
D	757947.140	4137421.230
E	758036.660	4137499.110
F	758053.640	4137514.350
G	758060.180	4137522.830
H	758079.320	4137564.910
I	758085.230	4137575.750
J	758096.640	4137590.020
K	758119.880	4137684.530
L	758202.640	4137684.440
9	758338.571	4137833.602
10	758420.110	4137919.046
11	758558.348	4138011.070
12	758695.270	4138108.475
13	758720.172	4138112.235
14	758828.724	4138159.473

PUNTO	X	Y
15	758921.481	4138214.192
16	759015.022	4138290.561
17	759327.330	4138488.259
18	759390.548	4138536.751
19	759476.625	4138695.350
20	759566.754	4138821.737
21	759731.695	4139025.605
22	759875.965	4139222.917
23	759914.454	4139250.719
24	759991.367	4139305.197
25	760217.676	4139457.360
26	760433.363	4139544.357
1'	757683.328	4137259.512
2'	757702.212	4137278.316
3'	757791.672	4137320.122
4'	757845.827	4137361.817
5'	757882.548	4137407.764
6'	758034.276	4137531.196
7'	758063.800	4137592.046
8'	758125.342	4137656.877
9'	758311.216	4137859.419
10'	758395.773	4137948.026
11'	758537.021	4138042.054
12'	758675.209	4138140.359
13'	758704.858	4138156.744
14'	758812.906	4138193.808
15'	758899.910	4138245.133
16'	758993.012	4138321.143
17'	759305.753	4138519.108
18'	759361.309	4138561.723
19'	759444.667	4138715.313
20'	759536.796	4138844.504
21'	759702.456	4139049.261
22'	759849.029	4139249.856
23'	759892.573	4139281.309
24'	759970.001	4139336.152
25'	760142.049	4139451.832

RESOLUCION de 29 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real de las Islas, en su tramo núm. 2, a su paso por el término municipal de Espartinas, provincia de Sevilla. (V.P. 255/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de las Islas», en su tramo 2.º, desde la carretera N-431 hasta el término municipal de Bormujos, a su paso por el término municipal de Espartinas, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 20 de diciembre de 1963, con una anchura legal de 75,22 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 4.200 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de 19 de mayo de 1999, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal también citado.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 22 de julio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 133, de 11 de junio de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública.

Quinta. En el Acto de Inicio de las operaciones materiales del presente deslinde, se han formulado alegaciones por los siguientes:

1. Don Enrique Zamora Carranza.
2. Don José Martínez Guzmán.
3. Don Francisco Silva Pinto.
4. Don Borja Solís Guardiola.
5. Don Francisco Romero Díaz.
6. Don José Pedro Guzmán Díaz.

A la Proposición de Deslinde, en el período de exposición pública, han presentado alegaciones:

1. Don Enrique Zamora Carranza, en representación de Olivares de Espartinas, S.L.
2. Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como representante legal de ASAJA.

Las alegaciones formuladas pueden resumirse según lo siguiente:

- Falta de motivación.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Venta de terrenos sobrantes, con solicitud de desafectación u ocupación de la vía pecuaria.
- Reducción de la anchura de la vía pecuaria.
- Disconformidad con la Clasificación y el trazado de la vía pecuaria.

Séptimo. Se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de las Islas» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 20 de diciembre de 1963, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones antes referidas, cabe decir:

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

El presente deslinde se basa en criterios de arbitrariedad, muy al contrario se ha realizado ajustándolo fielmente al Proyecto de Clasificado ya reiterado, aprobado por Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1963, un acto administrativo firme y consentido que no puede combatirse en el procedimiento administrativo de deslinde, como establece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de mayo de 1999.

Además, se ha llevado a cabo un profundo estudio del terreno a través de un fondo documental abundante:

- Croquis de las vías pecuarias del término municipal de Espartinas, correspondiente al Proyecto de Clasificación.
- Archivo Histórico Nacional, Legajo 711.
- Plano catastral del término municipal de Espartinas, escala 1:5.000.
- Plano Histórico-Catastral del término municipal de Espartinas, escala 1:2.000.
- Mapa topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, núm. 984.
- Plano topográfico nacional del Servicio Geográfico del Ejército, escala 1:50.000, núm. 984.
- Fotografía aérea, vuelo año 1998.
- Fotografía aérea, vuelo año 1956 (vuelo americano).

A la anterior documentación hay que añadir la información suministrada por los Agentes Forestales de la zona.

Con respecto a las situaciones posesorias preexistentes, señalar lo siguiente:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parte de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de domi-

nio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que, en su apartado 3.º, establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello, se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 4 de mayo de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de las Islas», en su tramo 2.º, desde la carretera Nacional 431 hasta el término municipal de Bormujos, a su paso por el término municipal de Espartinas, en la provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 2.140 metros.

Anchura: 75,22 metros.

Superficie deslindada: 160.954 metros cuadrados.

Descripción: Linda al Norte con más vía pecuaria, al Sur con la linde del término de Bormujos, al Este con las fincas de don Anselmo Vázquez Ramírez, don Francisco Bastida Cabello, don Domingo Zambrano Ruiz, don Diego Gaviño Vázquez, don José Martell Romero, don Gumersindo Vázquez Ramírez, don Pedro Gaviño Ruiz, don Manuel Cuevas Díaz, don Manuel Castaño Castaño, doña Crescencia Ramírez Vázquez, don Manuel Moreno Espuneya, don Rafael Rodríguez Martín, don José Martínez Guzmán, don Fernando Galnares Sagastizábal, doña Dolores Mateos Lara, don Faustino Rodríguez Peón, don Juan Barba Jiménez, don Benito Pérez Moreno y don Manuel Payón Martín. Al Oeste, con don José Fernández Carmona, don Domingo Pérez de Vargas, doña Plácida Sáenz Díaz, don José Pinto Moreno, doña Carmen Venegas Parra, don Luis García Limón, don Francisco Silva Pinto, don Antonio Parrilla Campos, don Enrique Zamora Carranza, doña Isabel

Rodríguez Oropesa, don José Calado Gutiérrez, don Ignacio Moreno Gómez y doña María Castaño Moreno.

Desestimar las alegaciones formuladas en base a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 29 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LAS ISLAS», EN SU TRAMO NUM. 2, A SU PASO POR EL TERMINO MUNICIPAL DE ESPARTINAS.  
(V.P. 255/00)

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.)

COORDENADAS DE LAS LINEAS

PUNTO	X	Y
1	757175.89	4139720.20
2	757168.25	4139778.59
3	757143.87	4139898.46
4	757089.46	4140051.11
5	757051.32	4140142.88
6	756970.16	4140362.16
7	756886.14	4140537.29
8	756820.38	4140720.59
9	756787.46	4140842.62
10	756754.15	4140962.19
11	756693.08	4141090.37
12	756666.90	4141200.72
13	756653.58	4141307.60
14	756584.37	4141471.02
15	756507.37	4141587.92
16	756489.10	4141726.31
1'	757101.27	4139707.50
2'	757093.94	4139766.52
3'	757071.22	4139878.23
4'	757019.25	4140024.03
5'	756981.28	4140115.38
6'	756901.08	4140332.25
7'	756816.64	4140508.24
8'	756748.54	4140698.05
9'	756714.91	4140822.73
10'	756683.43	4140935.72
11'	756621.73	4141065.23

PUNTO	X	Y
12º	756592.76	4141187.34
13º	756580.22	4141287.92
14º	756517.77	4141435.41
15º	756435.00	4141561.35
16º	756414.00	4141720.37

*RESOLUCION de 4 de octubre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía Cañada Real de la Marisma Gallega, en su tramo 1.º, desde la Cañada Real de los Isleños hasta la Vereda de Los Labrados, en el término municipal de Aznalcázar, en la provincia de Sevilla. (V.P. 238/00).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaría «Cañada Real de la Marisma Gallega», en su tramo 1.º, en el término municipal de Aznalcázar, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaría antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de septiembre de 1956, con una anchura de 75,22 metros y una longitud, dentro del término municipal, de 41.500 metros aproximadamente.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 12 de enero de 1999, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaría antes referida, en el término municipal de Aznalcázar, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 4 de marzo de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 31, de 8 de febrero de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, de 9 de noviembre de 1999.

Quinto. En el Acta de Deslinde se hace constar que al practicarse el apeo de los puntos 13, 13', 14 y 14', y a petición de la representación de Afrexport, S.A., se han situado a la orilla del camino compactado existente. Se hace constar igualmente que esta modificación se debe al acomodo del trazado al camino construido en su día por el IRYDA para que el mismo quede, en el mayor trayecto posible, unido al margen izquierdo de la vía pecuaría, atendiendo, además, a que la peticionaria es propietaria de las fincas situadas a ambas márgenes.

A la Proposición de Deslinde, se han presentado alegaciones por parte de los siguientes:

1. Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
2. La entidad mercantil Agrícola de Frutos de Exportación, S.A. -Afrexport, S.A.

#### 3. Doña Dolores Díaz Ponce.

Dichas alegaciones pueden resumirse conforme a lo siguiente:

- Falta de motivación del deslinde.
- Disconformidad con el proceso de realización de los trabajos materiales de deslinde.

Estas alegaciones son desestimadas con base en los Fundamentos de Derecho que se expondrán.

Es estimada la alegación formulada por doña Dolores Díaz Ponce que alega que su finca, afectada por el presente deslinde, la compró, en su momento, al IARA. La estimación de esta alegación ha supuesto la realización de los cambios necesarios en la Proposición de Deslinde.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaría denominada «Cañada Real de la Marisma Gallega» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de septiembre de 1956, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaría, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones antes referidas, hay que decir:

El deslinde de la vía pecuaría se ha realizado ajustándose fielmente a lo establecido en el Proyecto de Clasificación aprobado por la Orden Ministerial ya citada, siendo éste el documento válido para definir los límites de la vía pecuaría al determinarse, en el Acto de Clasificación, la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaría, tal y como disponen los artículos 7 y 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y los artículos 12 y 17 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con referencia a la alegación formulada por ASAJA-Sevilla, relativa al respeto a las situaciones posesorias preexistentes, señalar lo siguiente:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaría ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.